

INSTRUCTIVO PARA LA ESTANDARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CAPITULO III DE LAS INSCRIPCIONES DE MATRIMONIO

Art. 19.- INSCRIPCIONES DE MATRIMONIO OPORTUNAS (Art. 38 de la LRCIYC).- Se procederá a la inscripción del matrimonio en las actas que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación proporcione, inmediatamente después de celebrado el matrimonio.

Art. 20.- MATRIMONIOS ENTRE SOLTEROS ECUATORIANOS MAYORES DE EDAD.- La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. Son requisitos para la celebración del matrimonio entre solteros ecuatorianos mayores de edad:

- a) Cédula de ciudadanía o de identidad en original y copia;
- b) Certificado de votación en original y copia;
- c) La presencia de dos testigos hábiles, quienes deben presentar su cédula de ciudadanía y certificado de votación en original y copia; pudiendo a petición de parte haber otros testigos;
- d) En caso de que uno de los contrayentes o los dos indistintamente tengan hijos menores de edad bajo su patria potestad, deberán presentar a la Autoridad de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, nombramiento de Curador Especial, debidamente protocolizado; y, si estuviere administrando bienes de los referidos menores, presentará también Inventario Solemne de Bienes, trámites que se practicarán ante un Juez de lo Civil. En caso de no ejercer la patria potestad, como justificativos podrán presentarse: resolución de la Autoridad competente o declaración juramentada de no tener la patria potestad; y,
- e) Se hará constar en las actas correspondientes, que los contrayentes declaran tener o no tener hijos.

Se podrá realizar en cualquier Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Art. 21.- MATRIMONIO ENTRE ECUATORIANOS SOLTEROS EN EL QUE UNO O LOS DOS CONTRAYENTES NO HAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.- La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, con los siguientes requisitos:

- a) Cédula de ciudadanía o identidad en original y copia;
- b) Certificado de votación en original y copia, para quien haya cumplido los dieciocho años;
- c) La presencia de dos testigos hábiles, quienes deben presentar su cédula de ciudadanía y certificado de votación en original y copia; pudiendo, a petición de parte, haber otros testigos;
- d) Autorización del padre y/o madre, o la persona que ejerza la patria potestad, quien firmará el acta consintiendo el matrimonio, en caso de separación de los padres, la autorización la otorgara a aquel de los padres a cuyo cuidado hubiere quedado el hijo, previa declaración juramentada que justifique este hecho (Art. 307 Codificación Código Civil);
- e) En caso de ausencia de los progenitores la autorización se puede otorgar mediante poder legalmente conferido;
- f) Si los dos progenitores están inhabilitados de ejercer la patria potestad dará la autorización el tutor o curador o quien ejerza la patria potestad y se adjuntará la resolución judicial o nombramiento correspondiente;

g) Si uno de los progenitores que ejerce la patria potestad ha fallecido, el otro debe justificar este hecho con la presentación de la partida de defunción; y, si han fallecido los dos progenitores, la ejercerá un tutor nombrado por orden judicial;

h) Partida de nacimiento íntegra válida por noventa días a partir de su expedición;

i) En caso de que tengan hijos menores de edad bajo su patria potestad, deberán presentar a la Autoridad de Registro Civil, Identificación y Cedulación, nombramiento de Curador Especial debidamente protocolizado; y, si el hijo del contrayente menor de edad tuviere bienes se presentará el nombramiento de quien administra dichos bienes, trámites que se lo practicarán ante un Juez de lo Civil;

j) En caso de que los contrayentes no ejerzan la patria potestad, como justificativo podrán presentar resolución de la autoridad competente o declaración juramentada de no tener la patria potestad.

Se hará constar en las actas, que los contrayentes declaran tener o no tener hijos; y,

k) En ningún caso se podrá celebrar el matrimonio, así tengan autorización de la persona que ejerce la patria potestad, los varones menores de catorce años y las mujeres menores de 12 años.

Se podrá realizar en cualquier Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Art. 22.- MATRIMONIO EN QUE UNO O LOS DOS CONTRAYENTES ECUATORIANOS SON DIVORCIADOS.- La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. Los requisitos son:

a) Cédula de ciudadanía o de identidad con el estado civil actualizado en original y copia;

b) Certificado de votación en original y copia;

c) La presencia de dos testigos hábiles, quienes deben presentar su cédula de ciudadanía y certificado de votación en original y copia; pudiendo a petición de parte haber otros testigos;

d) Partida de matrimonio con la correspondiente subinscripción de divorcio;

e) Copia certificada de la sentencia de divorcio otorgada por el Juzgado respectivo o por la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde se realizó la subinscripción del divorcio, o el acta debidamente notariada que declare la disolución del vínculo matrimonial, de ser el caso;

f) No podrá contraer matrimonio dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado. Esta prohibición no se extiende al caso de que el nuevo matrimonio se efectúe con el último cónyuge. Art. 106 de la Codificación del Código Civil (Anexo 9);

g) Para los casos no contemplados en el literal f) de este artículo; la mujer cuyo matrimonio se ha disuelto por nulidad o divorcio, no podrá contraer nuevo matrimonio, si no han transcurrido por lo menos trescientos días desde la fecha en que se subinscribió la sentencia en el Registro Civil, salvo que probare ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o autoridad que celebre el matrimonio, mediante certificado médico otorgado por hospital o centro de salud público o privado, no encontrarse embarazada; sin embargo, podrá contraer matrimonio, sin presentar el certificado médico, si el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge, o si el futuro cónyuge expresa, ante la autoridad que celebra el matrimonio, reconocer como suyo el hijo que está por nacer, particular que se deberá hacer constar tanto en el acta -casillero de observaciones- de la inscripción de matrimonio, como en su duplicado; y, si el divorcio se produjo por

las causales 6 y 11 del artículo 110 de la Codificación del Código Civil, caso contrario deberá presentar certificado médico (Anexo 10), de conformidad con el Art. 135 de la Codificación del Código Civil. En caso de que uno o los dos contrayentes divorciados sean menores de edad, se deberá contar con la autorización de la persona que ejerce la patria potestad; y,

h) En caso de tener hijos menores de edad bajo su patria potestad, deberán presentar a la autoridad de Registro Civil, nombramiento de Curador Especial debidamente protocolizado y si estuviere administrando bienes de los referidos menores, presentará también inventario solemne de bienes, otorgado por autoridad competente.

Se podrá realizar en cualquier Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Art. 23.- MATRIMONIOS EN QUE UNO O LOS DOS CONTRAYENTES SON VIUDOS.- La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. Los requisitos para la celebración son:

a) Cédula de ciudadanía o identidad con el estado civil, actualizado en original y copia;

b) Certificado de votación en original y copia;

c) La presencia de dos testigos hábiles, quienes deben presentar su cédula de ciudadanía y certificado de votación en original y copia; pudiendo a petición de parte haber otros testigos;

d) En caso de tener hijos menores de edad bajo su patria potestad, deberá presentar a la Autoridad de Registro Civil, Identificación y Cedulación, nombramiento de Curador Especial, debidamente protocolizado; y si estuviere administrando bienes de los referidos menores, presentará también inventario solemne de bienes, realizado ante un Juez de lo Civil;

e) En caso de no tener hijos bajo su patria potestad y no se encuentran administrando bienes de menores, presentarán información sumaria respecto de dichos hechos, practicada ante autoridad competente;

f) La viuda no podrá contraer nuevo matrimonio, si no han transcurrido por lo menos trescientos días desde la fecha en que falleció el marido, salvo que probare ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o autoridad que celebre el matrimonio, mediante certificado médico otorgado por hospital o centro de salud público o privado, no encontrarse embarazada; sin embargo, podrá contraer matrimonio, sin presentar el certificado médico, si el futuro cónyuge expresa ante la autoridad que celebra el matrimonio, reconocer como suyo el hijo que está por nacer, particular que se deberá hacer constar tanto en el acta, -casillero de observaciones- de la inscripción de matrimonio, como en su duplicado; y,

g) Si el, o los contrayentes viudos son menores de edad, deben presentar la autorización de la persona que ejerza la patria potestad, quien firmará las actas correspondientes.

Se podrá realizar en cualquier Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Art. 24.- MATRIMONIOS EN QUE UNO O LOS DOS CONTRAYENTES SON EXTRANJEROS.- La autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado. Los requisitos para la celebración son:

a) Para el o la contrayente de nacionalidad ecuatoriana, se exigirá todo lo dispuesto en las disposiciones precedentes;

b) Si el ciudadano extranjero es residente, presentará su cédula de identidad y el censo vigente;

c) Los extranjeros no residentes, presentarán su pasaporte, el que deberá contener la visa vigente o la autorización de permanencia legal, a la fecha de la celebración del matrimonio;

d) Certificado original de la filiación y estado civil, conferido por la embajada o consulado del país de origen en el Ecuador; o, el certificado concedido en el país de origen con la debida autenticación del Cónsul Ecuatoriano en dicho país o con el sello de apostillamiento, y legalmente traducida de ser el caso (Anexo Especial);

e) En caso de que no exista embajada, consulado o representante diplomático del país de origen acreditado en el Ecuador, el Ministerio de Relaciones Exteriores certificará sobre este particular; por lo que el contrayente extranjero deberá realizar declaración juramentada ante autoridad competente, en el que indique su estado civil, nacionalidad, nombres y apellidos de los padres; y, fecha de nacimiento;

f) Si el contrayente extranjero es divorciado o viudo, deberá presentar los documentos que acrediten ese estado civil, debidamente autenticados por el consulado ecuatoriano del país de origen, o con el sello de apostillamiento, y legalmente traducidos, según amerite;

g) En caso de que el contrayente extranjero sea menor de edad, deberá sujetarse a lo dispuesto en el presente instructivo;

h) Para el caso de los contrayentes originarios de los países miembros de la Comunidad Andina, se estará a lo establecido en la Decisión 503, publicada en el Registro Oficial No. 385 de fecha 7 de agosto del 2001, a más de los requisitos contemplados en este artículo, según el caso; e,

i) A los ciudadanos extranjeros que se encuentren en condición de refugiados, se les requerirá el documento debidamente conferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador, que pruebe tal calidad y declaración juramentada ante autoridad competente, en el que indique cuál es su estado civil, nacionalidad, nombres y apellidos de los padres; y, fecha de nacimiento.

Se podrá realizar en cualquier Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Art. 25.- MATRIMONIOS EN QUE UNO O LOS DOS CONTRAYENTES SON MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL.- La Autoridad competente es el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, los requisitos para la celebración son:

a. Cédula de ciudadanía con el estado civil actualizado en original y copia;

b. El contrayente que no sea miembro de las Fuerzas Armadas y Pública deberá, según el caso, presentar los documentos enunciados en este instructivo;

c. La presencia de dos testigos hábiles, quienes deben presentar su cédula de ciudadanía y certificado de votación en original y copia; pudiendo, a petición de parte, haber otros;

d. Autorización para el matrimonio, emitida por el Comandante General de cada Fuerza (Terrestre, Naval y Aérea) tanto para el matrimonio de personal de Oficiales como de Tropa. Para el caso de los miembros de la Policía Nacional se requiere copia certificada de la orden general emitida por la Comandancia General de la Policía Nacional a través del Departamento de Recursos Humanos para oficiales, clases y policías; y,

e. Cuando el contrayente miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional sea viudo o divorciado, se aplicará lo establecido en este Instructivo, según sea el caso.

Se podrá realizar en cualquier Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país.

Art. 26.- INSCRIPCION DE MATRIMONIOS REALIZADOS EN EL EXTERIOR ANTE AUTORIDAD EXTRANJERA.- Deberá presentar los siguientes documentos para su inscripción:

a) El certificado de matrimonio deberá estar debidamente legalizado por la autoridad competente y autenticado por el agente diplomático o consular del Ecuador en dicho país o con el sello de apostillamiento. El certificado deberá estar legalmente traducido, según el caso;

b) Si el certificado estuviere autenticado por Cónsul ad-honórem, se requerirá además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador (Art. 23 de la Ley de Modernización);

c) Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado amigo y legalizará la certificación el Ministerio de Relaciones Exteriores de aquel en que se hubiere otorgado; y luego el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;

d) La razón de inexistencia emitida por la Oficina de Registros del Exterior de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (Departamento Nacional);

e) Certificados de movimientos migratorios de los contrayentes, otorgados por la Dirección de Migración para determinar su domicilio;

f) Copia de cédula de ciudadanía o identidad o pasaportes según el caso; y,

g) En caso de extranjeros residentes en el Ecuador, podrán inscribir su matrimonio realizado en otro país con los mismos documentos.

El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, recepará toda la documentación y emitirá la resolución correspondiente en los formularios preimpresos, que para este efecto dispone la institución aceptando a trámite. Dicha documentación será remitida en consulta a la Dirección de Asesoría Jurídica y en provincias al delegado correspondiente, a fin de que acepte o revoque la resolución; de ser aceptada será devuelta para su inscripción, que podrá realizarla el o los contrayentes, un mandatario o tercera persona.

Art. 27.- DISPOSICIONES GENERALES.-

a) Para los testigos se observará lo previsto por el Art. 103 de la Codificación del Código Civil: "Podrán ser testigos de las diligencias previas al matrimonio, y del acto mismo, todos los que sean mayores de dieciocho años, hombres o mujeres, menos los siguientes:

1. Los dementes.

2. Los ciegos, los sordos y los mudos.

3. Los mendigos.

4. Los rufianes y las meretrices.

5. Los condenados por delito que hayan merecido mas de cuatro años de prisión.

6. Los que no entienden el idioma castellano, o el quichua o el Shuar u otro idioma ancestral, en su caso";

b) La celebración e inscripción del matrimonio se efectuará también mediante poder especial, otorgado ante Autoridad competente (Notario o Cónsul); se aceptará poder especial conferido ante Autoridad extranjera, cuando aquel se encuentre autenticado en el Consulado ecuatoriano o agente Diplomático o con el sello de apostillamiento y legalmente traducido según el caso. Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado amigo y legalizará la certificación el Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que se hubiere otorgado; para luego legalizarlo

en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, debiendo presentarse en este caso, a más del poder, el documento identificatorio del mandatario;

c) Cuando el matrimonio se lo realice por medio de mandatario, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, hará constar en el casillero de observaciones, que el presente matrimonio se lo realiza por poder especial y se anotará nombres y apellidos del mandante y mandatario, así como sus números de cédulas o documento identificatorio, según sea el caso;

d) Las Capitulaciones Matrimoniales mediante escritura pública, se adjuntarán y se hará constar en el acta matrimonial si éstas se las realiza antes del matrimonio;

e) Si las capitulaciones matrimoniales se realizan al momento de la celebración del matrimonio, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, levantará el acta correspondiente y se hará constar en el casillero de observaciones sobre este particular;

f) Es obligación del funcionario, perforar las cédulas de los contrayentes, recordándoles la obligación de renovar las mismas en el plazo de treinta días de conformidad con el Art. 101 de la LRCIYC;

g) Luego de la ceremonia del matrimonio se deberá actualizar, en la base de datos, el acto que se ha producido;

h) Para el caso de que una persona quiera contraer matrimonio, y en su cédula conste el estado civil de Unión de Hecho, podrá contraer matrimonio con la presentación del documento identificatorio. (Art. 226 literal c) de la Codificación al Código Civil);

i) Para el caso de los miembros de la Comunidad Andina, se estará a lo dispuesto en la Decisión 503 a quienes se les exigirá sin excepción la Tarjeta Andina, en la que se verificará si está vigente la permanencia en el país; si el plazo está vencido, se exigirá los documentos requeridos para matrimonios de extranjeros en este instructivo;

j) Para la subinscripción de un divorcio realizado en el exterior, cuyo matrimonio se haya celebrado en el Ecuador, se hará en base a la sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada, traducida de ser el caso, certificada, legalizada o apostillada. (adjuntar tres copias); y,

k) Al existir reforma a la Ley Notarial, sobre la facultad que tienen los Notarios para tramitar los divorcios por mutuo consentimiento; el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, receptorá tres actas debidamente protocolizadas en la que declare disuelto el vínculo matrimonial, procediendo a la respectiva subinscripción y enviará al Departamento de Registro Civil (Departamento Nacional), para que actúe de igual manera. De este particular, sentará una razón en la copia restante, indicando de la subinscripción y la fecha en que se produjo, devolviendo el mismo a la Notaría que la realizó. (Ley Reformatoria a la Ley Notarial publicado en el Registro Oficial No. 406 de 28 de noviembre del 2006) (ANEXO 11).